



## JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO

[j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 1 de septiembre de 2023

Verbal No. 2021-00462

Procede el despacho a resolver sobre el recurso de reposición y la concesión del subsidiario de apelación, interpuestos por la apoderada judicial de la demandada Chequefectivo S.A. contra el auto de fecha 29 de noviembre de 2021.

### ANTECEDENTES

1. Mediante el auto recurrido el Juzgado dispuso la admisión de la demanda.

Señala la recurrente, en resumen, que la demanda debe ser rechazada ya que las pretensiones invocadas por la parte actora no cumplen con los requisitos formales establecidos en el artículo 88 del C. G. del Proceso en especial lo consagrado en el numeral 3º de dicho precepto ya que, en su sentir, cada acápite de pretensiones *tiene como objeto la fiducia y escritura pública pero no las mismas causa pretensiones (simulación absoluta, simulación relativa, cancelación de la escritura, pago de intereses y frutos, extinción del contrato de fiducia), por lo que no tienen una relación dependencia, tanto es así que cada acápite de pretensiones tiene su propio acápite de hechos*, por lo que no se presentan los elementos de la acumulación subjetiva.

**Se pone de presente a las partes que el expediente se encuentra escaneado en su integridad y podrán acceder al mismo, enviando solicitud al correo electrónico de esta sede judicial en ese sentido.**

Así mismo, refirió que se presenta una indebida integración del litisconsorcio necesario ya que como se ventiló el proceso No. 11001310302520160065100 en donde se estableció que los acá demandantes no son los únicos que ostentan la calidad de fideicomitentes tradentes, dado que SALGUERO ASOCIADOS S.A.S ostenta la doble calidad de fideicomitente tradente y fideicomitente aportante y podría verse perjudicado en las resultas de este proceso tal como obra en folios 183 al 191 del proceso 11001310301620160038700, por lo que pide se pida en calidad de préstamo dicho expediente o se oficie para obtener las piezas procesales ya que en él aparecen documentos que no fueron tachados de falso por los demandantes.

Dentro de la oportunidad correspondiente, la parte actora no emitió pronunciamiento alguno.

### **CONSIDERACIONES**

2. Conforme lo establecido en el artículo 318 del C.G.P., el recurso de reposición es el medio de impugnación por excelencia, en virtud del cual, tanto partes como terceros intervinientes en el juicio, pueden solicitar al juez o magistrado sustanciador un nuevo estudio de la decisión proferida, para, de ser el caso, la revoque y/o lo modifique.

3. De entrada debe decirse que a pesar de que los argumentos expuestos por el censor en los que fundamenta la reposición deben ser alegados como excepción previa, tal y como lo estableció el legislador en el artículo 100 del C.G.P.; disposición en la que se determinó que el demandado podrá proponer las excepciones previas por... *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* y *“no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*, se

abordará el estudio en aras de dar aplicación al principio de celeridad y eficacia en el trámite de las actuaciones judiciales.

3.1. Efectuada la anterior precisión, ha de tenerse en cuenta que, la acumulación de pretensiones, regulada en el artículo 88 del C. G. del Proceso, obedece a la aplicación del principio de la economía procesal el cual persigue obtener el mayor resultado con el mínimo de ejercicio jurisdiccional y para su viabilidad, debe cumplir con los siguientes requisitos: a) que el Juez sea competente para conocer de todas; b) que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias; y c) *que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento*, lo que significa que, no opera la exclusión cuando a pesar de que en principio se configure, se propongan como principales y como subsidiarias.

3.2. Respecto al tema, de antaño, la Corte Suprema de Justicia ha sostenido que, en ocasiones, puede suceder que las varias pretensiones de la demanda que se acumulan, se contradigan y a primera vista no se formulen de manera principal y subsidiaria, empero, en aras de evitar, un derroche de la justicia profiriéndose fallos inhibitorios, es posible proferir sentencia de mérito cuando la contradicción en las pretensiones incoadas es más aparente que real. Así lo expuso en sentencia de 21 de julio de 1.954, cuando expresó: "... si en el momento de proferir sentencia definitiva, el Juez se encuentra con una demanda en que el actor ha acumulado objetivamente acciones que a primera vista son opuestas entre sí, ¿qué es lo que debe hacer? Ante todo, aplicar las normas sobre la interpretación racional de la demanda para ver si esa oposición o contradicción es meramente aparente: así estará más a la intención del actor que a lo literal de las palabras, cotejará las distintas partes del libelo apreciándolo en su conjunto, preferirá el sentido en que una petición puede producir algún efecto a aquel en que no sea capaz de producir ninguno, etc. De este examen se puede llegar a

la conclusión de que la ineptitud de la demanda es aparente porque las acciones, aunque opuestas entre sí, están formuladas condicional o subsidiariamente en forma sucesiva, eventual o alternativa, y no en forma concurrente, a pesar de que el actor no lo haya dicho expresamente en el libelo con la técnica adecuada. Mas si la interpretación no es posible y subsiste la ineptitud de la demanda por esta causa, el deber del juzgador es inhibirse de fallar el negocio en el fondo y no pronunciar una sentencia absoluta declarando una excepción perentoria que no existe”: (G.J. LXXVII).

3.3. De igual manera, ha sido reiterativa la jurisprudencia en señalar que, sostenido el máximo órgano citado que, en el plano estrictamente lógico cabe decir que dos proposiciones son incompatibles cuando no pueden ser al mismo tiempo verdaderas y que dicha incompatibilidad o exclusión se presenta en dos hipótesis a) cuando son contradictorias, es decir, cuando no pueden ser ambas ni verdaderas ni falsas, generando oposición fuerte entre sí, y b) cuando son contrarias, es decir, cuando pueden ser falsas, pero no verdaderas, ello a la luz del artículo 88 del C. G. del Proceso, no puede ser objeto de distinción con miras a delimitarle o restringirle el derecho al actor en la facultad de acumular pretensiones.

4. De acuerdo a lo anteriormente citado, es claro que para que en verdad se presente una indebida acumulación de pretensiones es necesario que resulte de tal magnitud que imposibilite al juez, al momento de proferir sentencia, definir el asunto ante la contradicción verdadera y sería que se advierta en las pretensiones, o que alguna de ellas no pueda ventilarse por el mismo procedimiento, lo que en el caso sometido a estudio no se estructura, pues en estricto orden, por el hecho de que los integrantes de la parte actora hayan plantado en sus pretensiones como fuente de sus reclamaciones el contrato de fiducia y la escritura pública, sin una relación de dependencia y i con

fundamentos fácticos distintos para sustentar las principales y subsidiarias, tal circunstancia de manera alguna imposibilita al juez, cuando vaya a definir el asunto, en resolver de fondo, pues el que no exista dicha relación de dependencia y que para cada una de las pretensiones se den unos fundamentos fácticos distintos, en nada excluye la participación en el vínculo que deben tener ni se aprecie que se presente entre las peticiones, alguna que deba dirimirse por otro procedimiento establecido por el legislador, como al parecer lo interpreta la censora, pues de su análisis se advierte que ninguna de las plasmadas en el escrito de subsanación tenga establecido un mecanismo especial para su definición.

4.1. De otro lado, en lo concerniente a figura del litisconsorcio necesario, se encuentra regulada dentro del ordenamiento procesal civil colombiano en el artículo 61 del C. G. del Proceso; disposición en la que se indica que, existirá litisconsorcio necesario *“cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas (...)”*.

Al respecto ha expuesto la doctrina y la jurisprudencia que la fuente del litisconsorcio necesario es la relación jurídica objeto de debate, y puede definirse bien sea por la naturaleza del asunto o por disposición legal; de este modo, si valorada la naturaleza de la relación o acto jurídico que originó el proceso, se deduce que no se puede resolver el asunto sin que comparezcan todas aquellas personas que se verán comprometidas dentro de un futuro fallo, deberá integrarse el litisconsorcio.

En el *sub judice* y atendiendo que estamos frente a un asunto verbal en donde los integrantes de la parte demandante solicitan se declare la nulidad absoluta y/o relativa del negocio jurídico que recoge la Escritura Pública No.4092 del 29 de diciembre de 2011 otorgada en la Notaría 39 de Bogotá para la constitución y transferencia de una fiducia mercantil sobre un bien inmueble; la declaratoria de extinción de dicho contrato por expiración del plazo o dada la condición de acreedores ciertos e indiscutidos; que los demandados abusaron de su posición dominante y las respectivas consecuencias de esos pedimentos, dentro de los cuales está la restitución del inmueble involucrado, para lo cual es claro que el legislador no estableció requisito especial para adelantar el asunto, por lo que al mismo puede concurrir quien se considere con interés legítimo para actuar, sin que para el caso resulte necesario la concurrencia de todos y cada uno de los fideicomitentes tradentes, calidad que se aduce detentar SALGUERO ASOCIADOS S.A.S., ya que lo que se advierte es un litisconsorcio facultativo y no obligatorio.

5. En lo que hace referencia al recurso subsidiario de apelación, el mismo habrá de ser negado ya que la decisión objeto de controversia no la previó el legislador como susceptible del recurso de alzada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia de fecha 29 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en precedencia.

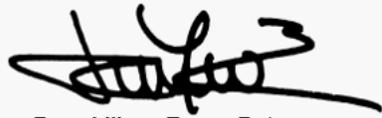
**SEGUNDO: NEGAR** la concesión del recurso subsidiario de apelación, por las razones expuestas en la última consideración de este proveído.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**GLORIA CECILIA RAMOS MURCIA**  
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO:

La providencia anterior es notificada por anotación en estado No.63 del 4 de sep 2023



Rosa Liliana Torres Botero  
Secretaría

de